Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5093/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5093/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5093/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **20 de septiembre de 2023**	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Secretaría de Movilidad**		Folio de solicitud: **090163023001234**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversos datos relacionados con solicitud de alta de placas de un vehículo extranjero y el servidor público que lo realiza.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Da respuesta a los requerimientos de información, de manera general.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la entregada información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, norma	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5093/2023

Ciudad de México, a **20 de septiembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5093/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Secretaría de Movilidad***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163023001234, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Solicitud de información pública:*
>
> *1-Solicito, amable y respetuosamente, nombre del funcionario publico y todos los datos obligados a reportar por el Sujeto Obligado en SIPOT de él en la Plataforma Nacional de Transparencia, que envió a través de la dirección autoextranjero@cdmx.gob.mx contestación que se adjunta a esta solicitud con fecha del día 31 de julio del presente año. Es decir, quien mando dicha contestación a través del correo autoextranjero@cdmx.gob.mx que se adjunta para pronta referencia, por favor.*
>
> *2-Saber si tiene documento que lo acredite como perito en grafoscopía y de no ser así adjuntar documento jurídico que lo faculte para señalar que la firma remitida en correo 26 de julio del 2023 tiene variaciones y debido a eso no se me dará tramite a lo requerido en dicho correo.*
>
> *3-Asimismo, solicito saber si el servidor público en referencia tiene atribuciones y facultades con base en la normatividad vigente para ordenar que se cambie un documento legitimo y formalizado por las partes de una compra-venta. De lo contrario responde por qué se hace dicha precisión. Lo anterior para los fines legales que correspondan derivado a este punto.*
>
> *4-Solicito este requerimiento sea turnado al Director o Directora General que tenga como encargo el correo autoextranjero@cdmx.gob.mx, además del jefe inmediato del servidor público que emitió respuesta desde el correo autoextranjero@cdmx.gob.mx el día 31 de julio del presente año (se adjunta para pronta referencia, con el fin de saber su respuesta.*
>
> *Por favor, contestación a la presente solicitud al correo:*
>
> ********************
>
> *Agradezco mucho su atención y apoyo." (Sic)*
>
> *Anexo correo 31 de julio 23.pdf*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Cualquier otro medio incluido los electrónicos"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de agosto de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Respecto al punto 1, se informa al ciudadano que el señor Miguel Ángel neria alvarado en su calidad de jefe de unidad departamental de control de gestión de transporte particular, es el servidor público autorizado por esta dirección de transporte particular, para dar seguimiento a los trámites referentes al alto de vehículos con procedencia extranjera.*
>
> *En relación al punto 2, se informa al ciudadano que el servidor público referido anteriormente, no cuentan con documento alguno que le acredite como perito en grafoscopia, sin embargo, hacer encargado de dar seguimiento a los trámites referentes a la alta de vehículos con procedencia extranjera, este debe de verificar que todos y cada uno de los documentos entregados por los ciudadanos cuentan con validez jurídica, y a su vez, cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable en temas de movilidad en la Ciudad de México.*
>
> *En relación al punto 3, fe informa al ciudadano que el servidor público autorizado por estar dirección de transporte particular, no cuenta con atribuciones facultades para poder realizar cambios a los diversos actos jurídicos presentados por los ciudadanos que pudieran realizar el trámite referente a la alta de vehículos con procedencia extranjera.*
>
> *Respecto al punto 4, se informa al ciudadano de conformidad con el artículo 208, de la ley de transparencia, acceso a la información pública en rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a todos los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, tendrá aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo tanto, no se puede realizar acciones cómo lo solicita el ciudadano en su solicitud de acceso a información pública…" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *No están remitiendo lo siguiente:*
>
> *Punto 2: … documento jurídico que lo faculte para señalar que la firma remitida en correo 26 de julio del 2023 tiene variaciones y debido a eso no se me dará tramite a lo requerido en dicho correo.*
>
> *Punto 3: No remiten el documento soporte para legitimar lo respondido por el servidor público Miguel Ángel Neria Alvarado. Es decir la reglamentación en donde indique sus competencia y atribuciones o su contrato que indique sus facultades.*
>
> *Punto 4: no atienden el requerimiento de "Solicito este requerimiento sea turnado al Director o Directora General que tenga como encargo el correo autoextranjero@cdmx.gob.mx, además del jefe inmediato del servidor público que emitió respuesta desde el correo autoextranjero@cdmx.gob.mx el día 31 de julio del presente año (se adjunta para pronta referencia, con el fin de saber su respuesta.".*
>
> *Es decir, su respuesta a este punto es omisa debido a que tanto la Dirección General como el jefe inmediato del servidor Miguel Ángel Neria Alvarado si tienen competencia para realizarles el turno de la solicitud y emitir pronunciamiento respecto a ello..". (Sic)*

IV. Admisión. El 10 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 18 y 21 de agosto de 2023 este instituto, mediante correo y plataforma electrónicos, recibió el oficio **SM/DUTMI/RR/172/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del **oficio número SM/DUTMI/RR/172/2023** de fecha 18 de agosto de 2023**, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 21 de agosto de 2023 vía comunicado en plataforma y el 18 de agosto de 2023 vía correo electrónico señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: El particular requirió al sujeto obligado información relacionada con datos del servidor público que realiza los tramites de alta de vehículos extranjeros.

-Respuesta inicial: El sujeto obligado en su respuesta remitió información en general del servidor público y las atribuciones.

-Agravio: Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que la información se encuentra incompleta.

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria, a través del **oficio número SM/DUTMI/RR/172/2023** de fecha 18 de agosto de 2023**, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 21 de agosto de 2023 vía comunicado en plataforma y el 18 de agosto de 2023 vía correo electrónico señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, mismo que se desprende de las constancias del presente recurso.**

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, **captura de pantalla de la notificación efectuada el 21 de agosto de 2023 vía comunicado en el SIGEMI**, y del correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2023, a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria; **documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, mediante la referida **respuesta complementaria**, el sujeto obligado hizo la entrega a la persona ahora recurrente del archivo electrónico en donde consta lo siguiente:

Del requerimiento 2, que el servidor público no cuenta con documento alguno que lo acredite como perito en grafoscopía, que este solo lleva a cabo la revisión y

validez documental que se señala en la normatividad aplicable para la realización del trámite.

Del requerimiento 3. Señala las atribuciones del servidor público con el cargo de referencia a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión de Transporte Particular, mismo que refiere se encuentra en el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Del punto 4. Señala que no realiza acciones como fue solicitado por el recurrente.

Asimismo, se advierte que quien da respuesta a la solicitud es el jefe inmediato superior del servidor público, por lo que se procede a dar la atención a la solicitud pues es quien da respuesta a los requerimientos señalados por la persona recurrente.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra a los requerimientos señalados, es decir, que dio atención a los puntos 2, 3 y 4 del requerimiento.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, **fue realizada el 21 de agosto de 2023 vía comunicado en el SIGEMI y el 18 de agosto vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente en la plataforma.**

18/8/23, 13:56 Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITEN ALEGATOS- INFOCDMX/RR.IP.5093/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS- INFOCDMX/RR.IP.5093/2023
1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx> 18 de agosto de 2023, 14:55
Para: [redacted]

C.
PRESENTE

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269 ,Colonia Roma Norte ,Alcaldía Cuauhtémoc ,C.P. 06700 ,Ciudad de México ,piso 09* ,como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, ,y en atención al acuerdo de admisión de fecha 07 de agosto de 2023, en el que solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento sírvase encontrar anexos el siguiente documento:

- **Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOT/DTP/2261/2023, de fecha 16 de agosto de 2023**, signado por la Directora de Transporte Vehicular, por medio del cual remite alegatos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

SM-DUTMI-RR-172-2023 AL RECURRENTE.PDF
181K

SM-SST-DGLyOT-DTP-2261-2023.PDF
945K

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5093/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Agosto de 2023 a las 00:00 hrs.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

3. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al

razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

> ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV